

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 5 de Noviembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 255

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id
En Ultramar y extranjero. 10	id id

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación

Reglamento orgánico para las academias militares de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar.

CAPÍTULO III

ALUMNOS

Ingreso

Art. 54. Las plazas de alumnos en las Academias militares se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art. 55. La convocatoria para ingreso en las Academias militares se publicará en el *Diario oficial* del Ministerio de la Guerra con la anticipación conveniente para que puedan empezar los ejercicios el día 15 de Mayo.—No se introducirá variación alguna en los programas de ingreso sin anunciarlo con un año de anticipación.

Art. 56. En los anuncios de convocatoria se determinarán las condiciones que deben reunir y cumplir los aspirantes para ser admitidos al concurso.

Art. 57. Los exámenes de ingreso darán principio el día 15 de Mayo y continuarán sin interrupción hasta que termine el concurso.

Se compondrán del número de ejercicios que se disponga en el anuncio de convocatoria, empezando por el de las materias que sólo requieran la calificación de aprobado ó desaprobadado.

Art. 58. El Director de la Academia dispondrá con la anticipación oportuna, si en el anuncio de

convocatoria no se marcarse, el día en que haya de celebrarse el sorteo entre los aspirantes admitidos á exámenes, para determinar el número de orden en que deberán presentarse á practicar los ejercicios; y por consecuencia de este sorteo, que podrán presenciar los interesados si lo desean, se fijará á cada uno el día en que será reconocido facultativamente para acreditar su aptitud física.

Art. 59. El examen de las materias comprendidas en el primer ejercicio se efectuará al siguiente día del reconocimiento médico para los declarados útiles y útiles condicionales. En este ejercicio no se dará más calificación que la de aprobado ó desaprobadado en las materias que comprende. Los que resulten aprobados se someterán al examen del segundo ejercicio en el día inmediato, y los que en éste obtuviesen aprobación, pasarán al tercer ejercicio después de un intervalo de seis días completos.

Art. 60. El orden de examen de los aspirantes después del sorteo no podrá alterarse sin causa legítima, que apreciará el Director de la Academia, á quien se reserva la facultad de resolver las pretensiones que se promuevan, si las considera fundadas en razones atendibles; pero en ningún caso se podrán disminuir, sin aquiescencia de los interesados, los plazos que marca el artículo anterior.

Art. 61. Los aspirantes que no se presenten á examen del primer ejercicio en el día que tengan señalado, se entiende que por su ausencia renuncian y pierden todo derecho á ser examinados. Si por enfermedad no pudiesen presentarse, lo manifestarán por escrito al Director de la Academia, acompañando certificado del Médico encargado de su asistencia, cuando no se hallen en el punto en que deben ser examinados. Si estuvieren en la misma localidad, no necesitan este certificado, siendo reconocidos por el Médico de la Academia, previa orden del Director, y éste, en vista del parecer facultativo, podrá señalar

nueva fecha para el examen, siempre que esta fecha se halle dentro del período de la convocatoria, ó sea antes de la terminación de los exámenes.

Art. 62. Cuando la enfermedad ocurra entre dos ejercicios, el aspirante dará noticia al Director, y este Jefe dispondrá el reconocimiento facultativo, y en virtud del informe del Médico, bajo cuya vigilancia quedará el enfermo, acerca del tiempo probable de la duración de la enfermedad, fijará el Director la fecha del examen del siguiente ejercicio en cuanto se le declare de alta, entendiéndose que el plazo máximo de preparación ó repaso no excederá del ordinariamente marcado para los demás, reduciéndose sólo en el caso de rebasar dicha fecha de la señalada para la terminación de los exámenes.

Art. 63. Ningún aspirante será examinado si no hubiese satisfecho los derechos de examen, exceptuándose únicamente los que para la dispensa del pago mensual se expresan en el art. 83.

Art. 64. Los exámenes se efectuarán en cada ejercicio ante un Tribunal nombrado por el Director de la Academia, que lo constituirá un Profesor que tenga la categoría de Jefe, que ejercerá las funciones de Presidente, y cuatro Profesores, actuando el más moderno en el cargo de Secretario. Los nombramientos se harán observando un turno especial que se llevará por cada una de las categorías.

Si el número de aspirantes admitidos á examen fuese tan crecido que se considerase preciso formar más de un Tribunal para cada ejercicio, lo propondrá el Director á la Superioridad.

Art. 65. El Director de la Academia presenciará los exámenes de ingreso cuando lo considere oportuno, ó dispondrá que á ellos asista el segundo Jefe, siempre que lo estime conveniente.

Art. 66. La máxima duración del examen para cada aspirante no excederá de seis horas seguidas, dándole en este tiempo el descanso necesario. Únicamente se interrumpirá

pirá el ejercicio, para continuarlo al día siguiente, cuando el Tribunal, por unanimidad, comprenda que el examinado no puede ser juzgado en un día.

Art. 67. El aspirante que después de principiado el ejercicio desista de continuarlo, se entiende que renuncia al axámen.

Si extraída la papeleta que ha de explicar tuviera que retirarse por causa de enfermedad, lo manifestará al Presidente del Tribunal. El aspirante será reconocido en el acto por el Médico de la Academia, y si á juicio de éste fuera legítima la causa alegada, podrá el Director autorizar la nueva admisión á examen, señalando al efecto un plazo que no exceda del día en que terminen los exámenes.

Si la enfermedad no resulta justificada, deberá continuar el examen en el mismo día, y si desiste, pierde todo derecho á aquel curso.

Art. 68. El examen de cada materia empezará contestando el aspirante á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores le harán después todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, y excluyendo en absoluto los problemas por resolver y los ejercicios que no sean preciso complemento ó mera aplicación de alguna de las teorías explicadas.

Art. 69. Las censuras numéricas servirán para designar el orden de preferencia con que habrán de figurar los aspirantes en la lista de admitidos.

Art. 70. Las aprobaciones en los ejercicios de francés y dibujo que obtengan los aspirantes en un concurso, serán válidas para cualquiera otra Academia militar.

Art. 71. Los aspirantes que aprobado el examen de ingreso deseen examinarse seguidamente del primer año de carrera por haberlo estudiado privadamente, serán preferidos para la admisión, en el caso de aprobar este primer año, y se les ampliará en otro el límite máximo de edad para el ingreso.

Art. 72. Los Tribunales de examen harán la concepción relativa de los aspirantes en esta forma: el resultado del examen en cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20; correspondiendo desde 0 á 6 la nota de *desaprobado*; de 7 á 15 la de *bueno*; de 16 á 19 la de *muy bueno*, y á 20 la de *sobresaliente*.

La *nota parcial* de cada ejercicio se hallará dividiendo la suma de las calificaciones medias de cada Profesor, por el número de profesores.

La *nota final* se obtendrá dividiendo la suma de las notas parciales por el número de ejercicios distintos que constituyan el ingreso.

La nota mínima para optar á una plaza de alumno será la de 7.

Art. 73. Terminados los exámenes de ingreso, se extenderán las actas que expresen los pormenores y resultados del concurso.

El Director propondrá á la Superioridad para cubrir las plazas de alumnos señaladas en la convocatoria á la Academia, en lista y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, hasta completar el número, ateniéndose en los casos de empate á las reglas siguientes: 1.ª Entre dos militares se elegirá el de más graduación ó el más antiguo si fuesen del mismo empleo. 2.ª Entre militar y paisano, el militar. 3.ª Entre dos paisanos, el hijo de militar; y 4.ª No concurriendo estas circunstancias, el de mayor edad.

A esta relación acompañará otra para el ingreso fuera del número de plazas señalado, que comprenda: 1.º Todos los hijos ó hermanos de militar ó de marino muerto en campaña, ó de sus resultas, ó del vómito en la guerra de Cuba (acreditando estas condiciones con declaración del Consejo Supremo de Guerra y Marina), que hayan obtenido censuras de aprobación en todas las asignaturas del examen; y 2.º Los aspirantes aprobados de ingreso y de primer año á que hace referencia el art. 71.

Condicionales

Art. 74. Cuando en el certificado facultativo que precede al examen de ingreso resultase algún aspirante calificado de *útil condicional*, se le notificará, para que en vista de las eventualidades á que ha de estar sujeto por esta causa, las acepte, ó renuncie á examinarse. Si optara por el examen y obtuviera plaza de alumno, deberá entenderse que se le concede á condición de ser declarado útil después del plazo de observación, quedando anulada la concesión en el caso de inutilidad.

Esta circunstancia se expresará por nota detallada en la relación de aspirantes declarados alumnos.

La observación empezará inmediatamente después de terminar el concurso, y el máximo de duración será de dos meses, verificándose, así como los reconocimientos, en la

Academia cuando se crea necesario, y se practicarán en definitiva y sin ningún género de apelación por el facultativo de ella, acompañado de otros dos Médicos militares que hubiera en la localidad ó que se soliciten de la Autoridad superior del distrito en caso de no haberlos.

Art. 75. Al aspirante nombrado alumno condicional no se le formará hoja de estudios, ni se le exigirá uso de uniforme, pago alguno, ni asistencia á ningún acto académico hasta que sea declarado útil, debiendo el interesado, durante el plazo de observación, atender á sus necesidades como si estuviera en el periodo de presentación á exámenes de ingreso.

Art. 76. El aspirante declarado útil condicional y admitido á exámenes, que fuese aprobado y no hubiese obtenido plaza, no podrá aspirar á ninguna de las vacantes que ocurran en el mismo concurso, si no precede declaración de utilidad; á este efecto, la observación empezará inmediatamente después de terminados los exámenes, según se marca anteriormente, y de renunciar á la observación se entiende que también renuncia al derecho de cubrir vacantes si las hubiere.

Alumnos expulsados

Art. 77. Los alumnos expulsados de una Academia no podrán ser admitidos de nuevo en la misma ni en ninguna otra militar, á cuyo fin, por el Centro correspondiente, se dará noticia á todas las Academias de los alumnos que fueran expulsados.

La separación por pérdida de curso no se considerará como expulsión á estos efectos.

Alumnos en las Academias

Art. 78. Los aspirantes admitidos en clase de caballeros alumnos en las Academias militares, quedan sujetos á los preceptos de este reglamento y del régimen y gobierno interior de la Academia. Desde su ingreso se llevará á cada uno, por la oficina correspondiente, la *hoja académica*, en la que constarán todas sus vicisitudes.

Art. 79. Los caballeros alumnos observarán irreprehensible conducta, correspondiendo así á los sacrificios que la Nación se impone en su obsequio, persuadidos de que las nobles aspiraciones deben fundarse exclusivamente en los propios merecimientos, y de que la profesión militar exige intachable delicadeza, honrosa abnegación y debida obediencia.

Art. 80. Los alumnos sin distinción, serán juzgados por su aprovechamiento, aplicación y conducta, y tendrán entendido que su porvenir en la carrera militar depende exclusivamente de la aptitud, moralidad y amor á la honrosa profesión que demuestren, y que cualquiera oficiosa gestión cerca de sus Profesores es inútil, sino perjudicial y contraproducente, para el que cifra sus adelantos en procedimientos contrarios á la equidad, al deber y á la justicia.

Art. 81. Los alumnos recibirán

en las Academias la instrucción científica y militar necesaria para ser Oficiales del Ejército en sus distintas Armas ó Cuerpos. Al aprobar el tercer año de estudios, serán promovidos al empleo de segundo Teniente los de Infantería, Caballería, Artillería ó Ingenieros, y á Oficiales terceros los de Administración militar con todas las ventajas que consigna el art. 30 de la ley Constitutiva del Ejército.

Los de Artillería é Ingenieros al obtener este empleo, como para ellos es condicional, se denominarán segundos Tenientes alumnos. Tendrán los mismos sueldos y consideraciones que los Oficiales del Ejército, perdiéndolos en el caso de no terminar sus estudios y sirviéndoles á los que terminan la carrera para todos los efectos.

Art. 82. Todo el tiempo de permanencia en las Academias les será considerado como de servicio activo en filas.

Los que fuesen individuos de tropa, si por cualquier motivo saliesen de la Academia sin terminar los estudios, volverán á los Cuerpos de que proceden, quedando en la situación que les corresponda según se determina en la ley de Reclutamiento Reemplazo vigente á su ingreso en el servicio. Los que procedentes de la clase de voluntarios hubiesen pasado á las Academias siendo cabos ó sargentos, quedarán como supernumerarios en expectación de vacante de su clase en los Cuerpos á que fuesen destinados.

Art. 83. Cada alumno satisfará al fondo de material desde su ingreso en la Academia hasta su baja en ella, la cantidad mensual de 15 pesetas, y únicamente se exceptuarán del pago de dicha cantidad los hijos ó hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultas, ó del vómito en la campaña de Cuba, hijo de individuo de tropa, hijo de viuda de militar sin derecho á pensión de viudedad ó que ésta fuese menor que la de Jefe, huérfanos con pensión y sargentos, cabos y soldados procedentes de alistamiento con dos años de servicio en filas.

Art. 84. Los segundos Tenientes alumnos y los alumnos, así como los que de éstos sean Oficiales del Ejército, tendrán las mismas consideraciones y los mismos deberes en todos los actos de la Academia, alternando en las formaciones y en toda clase de servicios y obedeciendo en lo concerniente á ellos, á los Jefes, Profesores y Ayudantes de los Centros de enseñanza.

Art. 85. Los alumnos verificarán por sí mismos todos los recursos que tengan que hacer referentes al servicio ó á la Academia, presentando, por conducto de ordenanza las reclamaciones ó instancias correspondientes, y sólo en caso de reconocida urgencia podrán acudir en derecho al Director.

Art. 86. Los alumnos serán internos, pudiendo ser externos en las Academias en que las circunstancias de número y localidad así lo

aconsejen; los padres ó tutores estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manera de vivir cuando estuviesen externos, y si algún padre ó tutor faltase á esta obligación, será advertido por el Director de la Academia, y en el caso de que la advertencia no surtiese efecto, dará cuenta á la Superioridad para la resolución que proceda.

Los Oficiales y Oficiales alumnos serán siempre externos.

En los reglamentos de régimen interior se fijarán las condiciones necesarias para que puedan vivir fuera de la Academia, estando establecido el internado, los alumnos que en la localidad tengan familia ú otros que se hallen en determinadas circunstancias.

Pensiones, gratificaciones y haberes

Art. 87. Los alumnos hijos de militares tendrán opción á las pensiones que determine el Ministerio de la Guerra, y en la forma que se disponga.

Art. 88. Los individuos de tropa que procedan del alistamiento continuarán perteneciendo á sus Cuerpos sin ser baja en ellos hasta su promoción á Oficiales. Los que lleven dos ó más años de servicio en filas disfrutará, mientras sean alumnos, la gratificación diaria de 3 pesetas, como único devengo pudiendo también percibir los premios de reenganche á que tuviesen opción. Aquella gratificación será satisfecha por la Academia, que la reclamará en extracto de revista, en virtud de la declaración que de su derecho se haga á los interesados por la Autoridad competente; pero los premios de reenganche serán abonados por los Cuerpos á que pertenezcan, sirviendo para su reclamación el justificante de existencia que expida la Academia.

Los que procediendo del alistamiento lleven menos de dos años de servicio en filas, percibirán el haber de su clase y pan que les corresponda, abonado éste en beneficio en el punto en que radique la Academia, pero reclamado y satisfecho como el haber por el Cuerpo.

Art. 89. Se hacen extensivos á los individuos de la Armada los beneficios del artículo anterior, siempre que se hallen en las mismas condiciones que los del Ejército, y á los voluntarios de la isla de Cuba, necesitando éstos tres años de servicio para obtener las ventajas que á los dos se conceden á los individuos procedentes del alistamiento en el artículo anterior.

Art. 90. Los individuos de tropa que procedan de la clase de voluntarios, si cuentan más de los dos años de servicio en filas, disfrutará de haber y pan del mismo modo que para los del alistamiento, con menos de dos años de servicio, se dispone en el art. 88.

Los que no lleven este tiempo no disfrutará haber ni pan.

(Continuará)

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

RELACION de las concesiones mineras caducadas en esta fecha por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

NOMBRES	Números	Mineral	Hectáreas	CONCEJOS	INTERESADOS	VECINDAD	OBSERVACIONES
La Filia.	10.635	Hierro.	18	Tineo.	D. Enrique Gutiérrez de Salamanca.	Las Herencias, Toledo.	Se caducó por no haber satis- fecho el interesado durante más de un año la contribu- ción por cánón superficial.
La Poderosa.	10.636	Oro.	72	Id	Id	Id	Id
La Dudosa.	10.637	Hierro.	40	Id	Id	Id	Id
La Inmejorable.	10.638	Id	44	Id	Id	Id	Id
Oropesa.	10.628	Id	149	Allande.	Id	Id	Id
La Maravilla.	10.630	Id	70	Id	Id	Id	Id
Sangarren.	10.632	Id	36	Id	Id	Id	Id
La Pobrecita.	10.634	Id	32	Ibias.	Id	Id	Id
Elvira.	10.619	Id	18	Id	Id	Id	Id
Poco importa.	10.620	Id	56	Id	Id	Id	Id
La Paciencia.	10.621	Id	24	Degaña é Ibias.	Id	Id	Id
California.	10.667	Oro.	32	Cangas de Tineo.	Id	Id	Id
Mi Novia.	10.622	Hierro.	25	Id	Id	Id	Id
El Suplemento.	10.625	Id	12	Id	Id	Id	Id
Los chicos.	10.626	Id	182	Colunga.	Id	Id	Id
Trinnvirato.	10.627	Id	12	Id	Id	Id	Id
Rosario.	8.841	Carbón.	12	Id	D. Pascual Martínez.	S. Salvador del Valle, Viz- caya.	Id
Esperanza.	8.843	Id	12	Id	Id	Id	Id
María tercera.	8.062	Hierro.	62	Gozón.	D. Ecequiel de Castro.	Id	Id
Valentina.	8.165	Id	44	Id	D. Valentín Guerra y Herrero.	Gijón.	Id
Guerrera.	8.300	Id	30	Id	Id	Id	Id
Lucía.	8.130	Id	8	Id	Id	Id	Id
Invincible.	8.303	Id	24	Id	Id	Id	Id
María.	8.846	Carbón.	18	Caso.	D. Venancio González.	Bilbao.	Id
San Venancio.	8.847	Id	50	Id	Id	Id	Id
Felipa.	8.848	Id	7	Id	Id	Id	Id
Jesusa.	8.848 bis	Id	47	Id	Id	Id	Id
José.	9.385	Cobalto.	6	Id	Id	Id	Id
Enrique segundo.	10.400	Pizarras y tierras auríferas.	16	Grandas de Salime.	D. Enry Scharp.	Inglaterra.	Id
San José.	10.603	Hierro y otros.	16	Morcín.	D. Juan Suárez García y D. Bernardo Sánchez y Sánchez.	Santa Cruz, Mieres.	Id
Obienes.	10.671	Hierro.	20	Valdés.	D. Antonio Congero Sánchez.	Id	Id
Pola.	10.672	Id	12	Allande.	Id	Id	Id

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y á los efectos del artículo 13 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

Oviedo 3 de Noviembre de 1897. — El Ingeniero Jefe, José Suárez.

(R. al núm. 337).

MONTE DE PIEDAD DE OVIEDO

RELACIÓN de los lotes vencidos en el mes de Septiembre último y que han de venderse en 9 del corriente.

Alhajas

- 2.814 Una sortija de oro, 5,75 pesetas.
 2.839 Un alfiler de corbata de oro, 5,75 idem.
 2.853 Un reloj de plata remontoir, 9,25 id.
 2.844 Un reloj de metal roscóf, 14,50 id.
 2.906 Un reloj de metal remontoir, 5,75 id.
 2.908 Unos pendientes de oro y coral, 4,75 id.
 2.957 Un reloj de oro remontoir, 143,25 id.
 2.958 Un alfiler de corbata con un brillante, otra con dos diamantes y un záfiro, un alfiler, dos pares de pendientes y un medallón de oro con perlas, un dije de brillantes, y unos colgantes de oro con diamantes puestos en plata, 246,25 id.
 2.959 Seis cubiertos de plata y una cadena de oro, 183,25 id.
 2.960 Nueve cubiertos, un cucharón y doce cucharillas de plata, cuatro pares de pendientes, tres collares, una sortija y cinco piezas sueltas de coral, seis alfileres y dos cruces de oro, dos gargantillas, una cruz y una leontina con prendedor de oro, cuatro pares de pendientes y un alfiler de corbata de oro, catorce sortijas de oro, dos pares de pendientes de oro y perla de palillo, dos alfileres, unos pendientes y alfiler de oro, plata y chispas, cruz de oro y esmeraldas, tres botones de pechera de oro, plata y chispas, un alfiler y colgantes de oro y chispas puestas en plata, una medalla de oro, una sortija de oro y brillante y otra con un diamante, 744 id.
 2.966 Un reloj de metal y un rosario de plata, 8,25 id.
 2.983 Unas rosetas de oro y perla, 20,25 id.
 3.040 Un rosario de plata y cristal y unas rosetas de oro, 8,75 idem.
 3.049 Una sortija de oro y chispas, 5,75 idem.
 3.059 Unos pendientes de oro y azabache, 3,50 id.
 3.070 Dos cubiertos y cuatro cuchillos de plata, 33,50 id.
 3.076 Un reloj de metal y cadena, 11,50 id.
 3.090 Un reloj de acero empavonado, 7 id.
 3.130 Una sortija de oro, 3 idem.
 3.149 Tres cuchillos de refresco todos de plata, 2 id.
 Ropas y otros objetos
 2.119 Dos sábanas de lienzo, 4,50 pesetas.
 3.123 Dos fundas de lienzo nuevas, 1,25 id.
 2.124 Una manta de lana, 3,50 idem.
 2.142 Un cobertor de lana, 4,50 idem.
 2.152 Una capucha de merino, 8 idem.

- 2.156 Una mantilla de franela, 1,75 id.
 2.157 Una sábana de lienzo, 3 idem.
 2.158 Dos sábanas de lienzo y dos chambras, 4,50 idem.
 2.162 Una sábana de lienzo, 2,50 id.
 2.164 Una capa embozos de astracán, 5,75 id.
 2.166 Cinco sábanas de lienzo y cuatro fundas y falda de percal, 22,25 id.
 2.167 Una sábana de lienzo nueva, 3,50 id.
 2.196 Un estuche de dibujo lineal, 3 id.
 2.208 Una sábana de algodón, 1,75 id.
 2.222 Un refajo de moletón, 2,50 idem.
 2.233 Dos sábanas de lienzo y cinco fundas de algodón, 6,75 id.
 2.242 Dos colchas de algodón, 5,75 id.
 2.281 Un pañuelo de burate encarnado, 9 id.
 2.327 Siete varas de franela de algodón, 2,50 id.
 2.335 Una sábana de lienzo y faldón de algodón de niña, 2,50 idem.
 2.397 Trece metros de lienzo, 6,25 id.
 2.402 Una saya de merino, 3,50 idem.
 2.405 Una sábana de lienzo y dos fundas, 2,50 id.
 2.407 Una manta de lana, 5,75 idem.
 2.424 Tres metros de paño, 6,75 idem.
 2.451 Una saya blanca, una camisa y un mandil, 3,50 id.
 2.474 Dos metros escasos de bayeta, 2,50 id.
 2.528 Una sábana de lienzo, 3 idem.
 2.551 Un paraguas de seda, 11,25 id.
 2.568 Una sábana de lienzo, 1,75 idem.
 2.576 Un cobertor de lana, 5,75 idem.
 2.618 Un paraguas, 1,25 id.
 2.627 Seis metros de franela de algodón, 1,75 id.
 2.634 Seis metros de lana, dos sayas blancas y toalla, 10 id.
 2.665 Una capa de paño, 5,75 idem.
 2.692 Dos pantalones de lanilla, 6,75 id.
 2.705 Una sábana de algodón, 1,75 id.
 2.706 Un mantel pequeño y dos fundas de algodón, 1,75 id.
 2.707 Un refajo de moletón y una mantilla, 1,75 id.
 2.715 Un cobertor de lana, seis servilletas, una toalla, dos manteles, una sábana, dos fundas y una camisa de algodón, una sábana de lienzo y un elástico, 16,50 id.
 2.726 Una sábana de lienzo, 2,50 idem.
 2.729 Una saya de punto, una camisa, chaqueta de percal y dos toallas, 3 id.
 2.737 Un paraguas de seda, 11,25 id.
 2.738 Un vestido de lana negro y chaqueta de lanilla de mujer, 8,50 idem.
 2.739 Una sábana, dos fundas, faldón de lienzo, chambrá de algodón y mandil de percal, 4 id.
 2.747 Dos colchas, dos sábanas y cuatro fundas, 11,25 id.
 2.757 Una manta de lana, 1,25 idem.
 2.845 Veintitres metros de lienzo, 10 id.
 2.857 Una manta de lana y cuatro cortinas de percal, 4 id.
 2.870 Cuatro servilletas, dos toallas y una funda, 3 id.
 2.881 Una manta de lana, 1,75 idem.
 2.882 Una colcha de algodón, 2,50 id.
 2.893 Una mantilla de muselina, 2,50 id.
 2.917 Una funda, un pañuelo de pelo de cabra y saya blanca, 1,75 idem.
 2.922 Una sábana de lienzo, tres servilletas, un mantel, dos pañuelos de seda y una camisa, 8 id.
 2.948 Una manta de merino, 5,75 id.
 2.967 Dos pañuelos de merino, 8,50 id.
 3.015 Dos sábanas y dos fundas de algodón con puntilla, 4,50 id.
 3.035 Una sábana de lienzo, con puntilla, 2,50 id.
 3.041 Un cobertor de lana, 5,75 idem.
 3.045 Un cobertor de lana, 2,50 idem.
 3.080 Dos sábanas y un faldón de algodón, 4,50 id.
 3.093 Una chaqueta de lanilla, 5,75 id.
 3.138 Tres toallas, unos pantalones, dos faldones, una saya blanca, una sábana y funda de algodón, 3,50 id.
 3.144 Tres sábanas de lienzo, una saya blanca, una camisa y dos elásticos, 8,50 id.
 3.145 Dos sábanas y dos fundas de lienzo, 6,75 id.
 3.153 Un pañuelo de percal y una mantilla, 2,50 id.
 3.157 Un cobertor de lana, 8 idem.
 3.171 Una sábana de algodón, 1,75 id.
 3.173 Una sábana de algodón, 1,75 id.
 3.238 Una saya de percal y faldón de lienzo, 3,50 id.
 3.248 Un cobertor de algodón, un faldón y dos fundas, 2,50 id.
 3.286 Una sábana de lienzo, 2,50 idem.
 3.287 Una cubierta de colchón, 3 idem.
 3.299 Un paraguas, 1,25 id.
 3.304 Un pañuelo de burate negro, 11,25 id.
 3.305 Dos colchas de lana, 16,75 idem.
 3.307 Una sábana de lienzo y un faldón, 2,50 id.
 3.322 Un refajo de crochet, una chambrá y tres pantalones de algodón, 4 id.
 3.324 Dos camisas, un calzon-

cillo, una funda y una chaqueta de tela, 3 id.

3.328 Una camisa, un pañuelo de seda, dos faldones y dos elásticos, 3 id.

3.329 Un faldón, camisola y tres fundas, 3 id.

3.330 Una sábana de algodón, camisa lienzo y dos manteles, 4 idem.

3.332 Dos calzoncillos, dos camisas de niño y tres de hombre, 6,75 id.

Los anteriores lotes no podrán retirarse de la subasta por ningún concepto.

Oviedo y Noviembre 1.º de 1897.
—El Administrador, Rafael Díaz.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Taramundi

D. José María Castela González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Taramundi.

Hago saber: que á instancia de Manuel Rodríguez Tanes, Pedro Rodríguez Pérez y José Benito Calvin Tanes, pertenecientes al reemplazo de 1895, se instruyeron expedientes por este Ayuntamiento por separado sobre la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de los individuos que á continuación se expresan, de conformidad con lo prescrito en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos, respecto á los cuales el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 17 del actual, acordó resolver que hay motivos suficientes para suponer la ausencia de los mismos en las condiciones que la ley determina.

Rodrigo Rodríguez Tanes, hijo de Antonio y Manuela, de Fabal, el cual se ausentó en el año pasado de 1883, cuyas señas eran las siguientes; estatura pequeña, pelo castaño, ojos azules, nariz aguileña, boca regular, barba lampiña, color bueno. No tiene señas particulares.

Federico Rodríguez Gómez, padre del mozo Pedro, edad cuando se ausentó 40 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cejas al pelo, nariz regular, barba poblada, color bueno, señas particulares ninguna. Era vecino de Ouria.

José Calvin Tanes, hijos de José é Isabel, de Pardiñas, edad al ausentarse 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, barba poca, color bueno. Señas particulares ninguna.

Se anuncia al público á los efectos del Reglamento.

Taramundi Octubre 27 de 1897.
—José María Castela.

(R. al núm. 338).